



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2021-00186
DEMANDANTE	S/R FOOD COMPANY S.A.S
DEMANDADO	JHON JAIRO DIAZ SUAREZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MINIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso ejecutivo elevado por JHON JAIRO DIAZ SUAREZ, informándole que se encuentra pendiente su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Barranquilla, 29 de abril de 2021

El secretario,

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que la misma fue rechazada por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla argumentando falta de competencia en razón a la cuantía.

Arguye el despacho 11° de pequeñas causas que carece de competencia amparándose en que en el acápite de pretensiones, en efecto como lo aprecia el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, a simple vista suman \$45.398.026 pesos.

No obstante lo anterior, desconoce el operador judicial que en el acápite de cuantía, el demandante la estima en \$ 23.955.363 lo que se encuentra en consonancia con los hechos de la demanda, dentro los cuales en el hecho tercero de la demanda, se estipula que el demandado hizo abonos, quedando un saldo insoluto a la factura **FV 633** por un valor de **\$ 6.990.244** pesos, respaldado por el título ejecutivo en el cual se puede leer el saldo insoluto.

Así las cosas, sumados los valores establecidos en los títulos ejecutivos base de recaudo, se tiene que el total **\$ 24.890.246** lo que claramente no supera los 40 SMMLV que establece el estatuto procesal para determinar la menor cuantía.

Ahora bien, Establecido que la cuantía de la demanda es de mínima y dado que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el párrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayas fuera de texto).

Como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso, por lo que este Despacho propondrá conflicto de competencia al establecer con una simple comprensión lectora que es el **Juzgado 11° De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples** quien

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





debe conocer del presente proceso y que sea el superior quien decida la competencia en el presente asunto.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROPONER** conflicto negativo de competencia al Juzgado 11º De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a oficina judicial para que el superior decida el presente conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 25 Hoy: 30 de abril de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
SECRETARIO